

Valledupar, Dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: ELAINE MARIA CUELLO CUELLO

ACCIONADO: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.

RAD. 20001-41-89-002-2024-00032-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

I. ASUNTO A TRATAR

El Despacho decide la acción de tutela interpuesta por el ciudadano Elaine María Cuello en contra de Gases del Caribe S.A. E.S.P., por la presunta vulneración de su derecho derechos fundamentales.

II. HECHOS

1. Aduce la accionante que la Empresa Gases del Caribe S.A E.S.P., suscribió de manera arbitraria contrato de seguro funerario, el cual venia siendo cobrado a través de la factura de gas.
2. Señala que el 23 de septiembre de 2023 solicito a través de derecho de petición la cancelación del seguro y la devolución de los dineros cobrados debió a que nunca suscribió dicho contrato.
3. Indica que el 10 de octubre de 2023 la Empresa Gases del Caribe S.A, dio respuesta a su petición cancelando el seguro exequial, en donde se respondió que no resulta procedente la devolución del dinero.
4. Por lo anterior manifiesta que el día 24 de octubre de 2023 radico derecho de petición solicitando copia del contrato de seguro exequial, obteniendo respuesta por la empresa el día 15 de noviembre de 2023, en donde se negó su solicitud por encontrarse cancelado y no tener validez.

III. PRETENSIONES¹:

Que se ordene a Gases del Caribe S.A. E.S.P. la devolución de todos los dineros cobrados a título de seguro exequial a través de la factura de gas actualizados.

IV. ACTUACION PROCESAL:

Mediante auto del veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023) se admitió la presente acción de tutela y se dispuso a correr traslado de la demanda a la entidad accionada GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P., quienes a través de su representante legal allegaron contestación a la acción de tutela:

4.1. La entidad accionada **GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, informo que el presente caso, la totalidad de los hechos narrados versan sobre el seguro FUNERARIO que era facturado en el servicio de gas natural del inmueble ubicado en la Carrera 29 No. 9 – 47 de Valledupar con contrato No. 6209503.

Indica que la accionante busca que se realice la devolución de los dineros pagados por concepto del seguro, cuando estos fueron el soporte para mantener el proceso de afiliación durante el tiempo que fueron canceladas las cuotas de la póliza del seguro. En concordancia con todo lo anterior le comunicamos que, no es posible para GASCARIBE S.A. E.S.P., devolver el dinero cancelado por concepto del citado seguro.

¹ Tomada textualmente de la demanda.

En virtud de lo anterior, nos permitimos indicar que, GASCARIBE S.A E.S.P. ha obrado diligentemente en el caso que nos ocupa, dando respuesta pertinente a cada solicitud presentada por el accionante referente al seguro facturado.

Frente a lo solicitado por el accionante el 22 de septiembre de 2023, indico que no es posible acceder a su petición toda vez que la señora ELAINE MARIA CUELLO no fue la persona a la cual le fue otorgado el seguro, por lo que no es posible entregar copia del contrato del seguro proexequial, el cual al ser un título valor, solo pueden ser entregado al asegurado.

En ese sentido, manifiesta que no existe acción u omisión atribuible por la accionada que amenace los derechos fundamentales del accionante.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La Constitución de 1991 consagró, en el artículo 86, la acción de tutela como un mecanismo creado para la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas que por alguna acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, son amenazados o, de hecho, vulnerados.

5.1. Competencia del Juez para la resolución del presente conflicto jurídico - constitucional:

Además de las normas citadas en el encabezamiento de esta providencia acerca de la facultad en cabeza de los Jueces de la República para conocer de este tipo de conflicto jurídico-constitucional, el Decreto 1382 de 2000, estableció las reglas para el reparto de la Acción de Tutela. Al manifestar la Corte Constitucional que todos los jueces son competentes para conocer de Tutelas, este Despacho es competente para conocer de ella, en consecuencia, entrará a estudiar si en efecto se han vulnerado los derechos cuya protección reclama la accionante.

5.2. Legitimación por activa. Conforme al artículo 86 de la Carta, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Por su parte, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción de tutela. La norma en cita establece que la solicitud de amparo puede ser presentada: i) a nombre propio; ii) a través de representante legal; iii) por medio de apoderado judicial; o iv) mediante agente oficioso.

En el caso objeto de estudio se observa que el señor ELAINE MARIA CUELLO CUELLO, actúa en nombre propio ante la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, por lo que en conjunto con estas dos circunstancias hacen concluir que el requisito de legitimación por activa se encuentra satisfecho de buena manera.

5.3. Legitimación por pasiva. La legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso. Conforme a los artículos 86 de la Constitución y 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares.

En el asunto de la referencia, la acción de tutela se dirige contra GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P., quien es la entidad, a la cual se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales de petición, lo cual deriva en ostentar la capacidad para ser sujeto pasivo de la presente acción constitucional.

5.4. Problema jurídico.

El problema jurídico por resolver en el asunto puesto bajo escrutinio de esta judicatura consiste en determinar si la entidad accionada GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. está vulnerando o ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante.

5.5. Caso en concreto.

En el presente caso la señora ELAINE MARIA CUELLO, actuando en nombre propio instaura acción de tutela contra GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P., con la finalidad de que se ordene a Gases del Caribe S.A. E.S.P. la devolución de todos los dineros cobrados a título de seguro exequial.

En el *sub lite* el accionante dentro de sus hechos manifiesta haber presentado un derecho de petición ante la entidad accionada el día 24 de octubre de 2023, solicitando copia del contrato de seguro exequial, frente al cual la accionada brindo respuesta el día 15 de noviembre 2023, negando su solicitud, por lo que considera existe una vulneración a su derecho fundamental de petición.

Una vez analizadas las pruebas a portadas por la accionada se demostró que la accionada brindo una respuesta de fondo y congruente a lo solicitado por la señora Elaine María Cuello.

Esta judicatura considera que, una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición, sin perjuicio de que esta sea negativa a sus pretensiones, lo cual de ninguna manera supone una vulneración del derecho, siempre que esta permita conocer al peticionario, frente al asunto en cuestión, cual es el criterio de la entidad competente en relación a la situación, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema sumamente. Presupuestos que son cumplidos en el escrito de respuesta de la accionada.

La corte constitucional en sentencia C-418 de 2017 reitero que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación: *1. el de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa; 2. mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales. Como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política; 3. La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir debe ser dada dentro de los términos que establezcan la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ellos, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

Para concluir, esta judicatura considera que la accionada dio una respuesta clara, congruente y de fondo a lo solicitado por el peticionario, cumpliendo así, las reglas generales del derecho de petición.

Por otro lado, teniendo en cuenta que la pretensión de la accionante se encuentra dirigida a obtener la devolución de los dineros cobrado, pretensión frente a la cual el Despacho advierte la improcedencia de la acción de tutela, toda vez la misma no cumple con el requisito de subsidiariedad que establece:

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “*permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos*”. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en

aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, la Corte Constitucional ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.

En ese sentido, frente a la devolución de los dineros cobrados con ocasión del contrato de seguro exequial, la Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional. Los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecuentemente concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias, lo cual no aplica en el caso objeto de estudio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la presente acción de tutela instaurada por **ELAINE MARIA CUELLO CUELLO** en contra de **GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

TERCERO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
JUEZ



Valledupar, Dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Oficio No. 0223

Señores:

ELAINE MARIA CUELLO CUELLO

Correo electrónico.

GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.

Correo electrónico.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: ELAINE MARIA CUELLO CUELLO

ACCIONADO: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.

RAD. 20001-41-89-002-2024-00032-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA

Notifico el fallo de tutela de fecha dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) que en parte resolutive dice: **PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE**, la presente acción de tutela instaurada por **ELAINE MARIA CUELLO CUELLO** en contra de **GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, conforme lo expuesto en la parte motiva. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria